CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente expediente informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respondió el Oficio 197 por medio del cual se consultaba sobre la procedencia de la prueba pericial denominada por el demandante como "Datación de Tinta y Medio de Escritura". Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA, CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	**EJECUTIVO**
PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**
EJECUTANTE	**MAYUDIS ESTHER LARIOS PÉREZ**
EJECUTADO	**EDUARDO RAFAEL MARTINEZ BARRAZA**
RADICACIÓN	**47-707-40-89-002-2023-00026-00**
FECHA	**26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto a la prueba decretada y calificada como "Datación de tinta y Medio de escritura" por el apoderado judicial de la parte demandada, se realizaron precisiones que vale la pena citar taxativamente, entre ellas:

- *"Referente a su interrogante "Datación de tinta y Medio de escritura" es improcedente, ya que no se puede establecer la épica de la tinta, es decir, no existe una técnica científica que demuestre en qué fecha se realizó"*
- *"Realizado un estudio físico de la tinta, se puede establecer si existen dos o más clases de tintas con que fue diligenciado el titulo valor, pero, referente al tiempo es improcedente demostrarlo"*

Observado lo anterior, y en consideración a que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la prueba "Datación de tinta y Medio de Escritura" con el fin de verificar si el ejecutante sin autorización expresa, llenó el titulo valor por una suma exorbitante, con una fecha de creación y vencimiento alejada de la realidad y el ente competente para ejecutarla indicó que la misma resulta improcedente para lo solicitado, no queda otro derrotero para esta servidora que declarar por improcedente la prueba solicitada y como consecuencia de lo anterior, al no encontrarse causal alguna que invalide lo actuado, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, de acuerdo a lo ya expuesto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la prueba pericial denominada por el apoderado judicial de la parte demandada como "Datación de tinta y Medio de Escritura", la cual fue decretada mediante providencia del 5 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del CGP para el día **11 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 3:00PM**, la cual se realizará en la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19405025

Se les advierte que la inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
De otro lado se da a conocer a las partes y sus apoderados, el contenido del numeral 11 del Art. 78 del Código General del Proceso, que hace referencia a los deberes de las partes y sus apoderados: "11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación"*

Requiérase a las partes y sus apoderados para que estén atentos a la realización de la audiencia, así como para que dispongan de los medios necesarios para establecer el enlace con el Despacho en la fecha y hora señalada, esto es, para que cuenten con una conexión estable y capaz de soportar la audiencia sin pérdida de señal por baja o nula conectividad. Se advierte a las partes que deberán presenciar la audiencia en un lugar apropiado (cerrado, privado y sin contaminación auditiva). Igualmente, asistirán a la audiencia con el vestuario acorde a la solemnidad del acto judicial.

Por secretaría, remítase el enlace a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico 15 minutos antes de empezar la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.40
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 27 SEPTIEMBRE 2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044fc5ff970bfd853064c3f32a39a97eb578d01334cd9356d960fd0ef050c27**
Documento generado en 26/09/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica